

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-49-ESP-
VIII/2013

DENUNCIANTE: C. MARTÍN
ACOSTA RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
MIXTLA DE ALTAMIRANO, VER.

DENUNCIADO: C. MARÍA
ANGÉLICA MÉNDEZ
MARGARITO, EN SU CALIDAD
DE CANDIDATA A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE MIXTLA DE
ALTAMIRANO, VER.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-49-ESP-
VIII/2013**, interpuesta por el **C. Martín Acosta Rodríguez**, en
calidad de representante propietario del Partido Revolucionario
Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mixtla de
Altamirano, Veracruz, en contra de la **C. María Angélica Méndez
Margarito**, por presunta **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA
ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS PERMITIDOS POR LA
LEY**. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos, del día uno de agosto del año en curso, el C. Martín Acosta Rodríguez, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra de la C. María Angélica Méndez Margarito, por la presunta colocación de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por la ley.

III. Admisión. Mediante proveído de fecha uno de agosto de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-49-ESP-VIII/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Martín Acosta Rodríguez y se ordenó emplazar a la denunciada en el domicilio señalado por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y a la denunciada el acuerdo en comento.

IV. Notificación y Emplazamiento. El tres de agosto de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazada la denunciada, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

V. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. El nueve de agosto del año en curso, se certificó que no se presentó escrito de contestación, por lo que feneció el plazo concedido a la parte denunciada para contestar y aportar pruebas.

VI. Cita a audiencia y admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del presente año, se acordó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado legal comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del día dos de septiembre del presente año, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la audiencia de desahogo de pruebas, y se dejó el expediente a la vista, para que dentro del plazo de tres días las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Presentación de alegatos. El cinco de septiembre del presente año, solo la C. María Angélica Méndez Margarito, presentó escrito de alegatos, ante el Consejo Municipal del Mixtla de Altamirano, Veracruz.

IX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre del presente año, una vez

realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de una ciudadana, por la supuesta comisión de **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS PERMITIDOS POR LA LEY**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos*

imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando “I. *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral; de igual manera no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento establecidas por el Código Electoral local, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las

afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos, excepciones y defensas. Toda vez que se han desestimado las causales de desechamiento, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento especial sancionador.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

Que en fecha quince de mayo del año en curso, la ciudadana María Angélica Méndez Margarito, mandó a pintar o colocar bardar y lonas con propaganda electoral, en diversas zonas del municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz, como candidata a Presidenta Municipal por el Partido Acción Nacional, por lo que dichos actos propagandísticos se encuentran fuera de los plazos establecidos por la ley, en consecuencia se encuentra realizando actos anticipados de campaña y esto conlleva una ventaja que pudiera ser determinante para el resultado de la elección, toda vez que violenta los principios rectores del Instituto Electoral como lo es el de equidad.

Por lo que al realizar los actos antes mencionados violenta la veda electoral con la promoción de su persona, además dicha ciudadana no borró la propaganda electoral cinco días antes de su registro como candidata, tal y como se justifica con la fe de hechos presentada en el escrito inicial.

Ahora bien, cabe señalar que la ciudadana María Angélica Méndez Margarito, fue emplazada conforme a la normativa electoral el día tres de agosto del año en curso, para comparecer al presente

procedimiento incoado en su contra, por lo que el día nueve de los mismos, feneció el término de acuerdo a lo estipulado, en términos del artículo 351, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que tiene como único efecto es la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin que esto genere presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Sin embargo con fecha cinco de septiembre del año en curso, la denunciada presentó escritos de alegatos que lo medular manifiesta lo siguiente:

Que la denuncia presentada en su contra son aseveraciones sin que se canalice cual es su pretensión, sin argumentar o realizar razonamientos lógico-jurídicos, toda vez que en sus agravios no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que son simples señalamientos, imponiendo a la parte actora la carga de la prueba.

Por último las irregularidades expresadas por la parte actora no son suficientes para sancionar a la parte denunciada, toda vez que no se acreditan las circunstancias, ni tampoco inciden en el proceso electoral o resultados de forma trascendente, por lo que los hechos expresados no vulneran los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su escrito de alegatos, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Ahora bien la parte denunciada no dio contestación a la denuncia de mérito, lo que tiene como consecuencia la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin que esto genere presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados, en

términos del artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Asimismo, el quejoso refiere que en fecha quince de mayo del año en curso, solicitó la intervención del Notario Público Adscrito a la Notaría número tres de la ciudad de Tehuipango, Veracruz, cuyo titular es la licenciada Araceli Cruz González, a efecto de que diera Fe de los supuestos actos desplegados por la actora.

Al respecto la documental pública aportada por el accionante, se advierte que fue solicitada por el ciudadano Erasmo Choncoa Hernández, requiriendo la intervención del fedatario público mencionado, a efecto de que realizara Acta Notarial de Fe de hechos en diversos puntos de la ciudad de Mixtla de Altamirano, Veracruz, quedando registrada dicha Acta en el Instrumento número trescientos sesenta, pasado ante la fe de la licenciada Araceli Cruz González, titular de la Notaría Pública número tres de la ciudad de Tehuipango, Veracruz.

Por otro lado la parte actora en fecha veintiocho de junio del año en curso, solicita a la titular de la notaría 3 de la ciudad de Tehuipango, Veracruz, levante acta de Información testimonial para acreditar hechos, a petición del ciudadano Erasmo Choncoa Hernández, en este sentido, la pretensión del quejoso es se apliquen las sanciones correspondientes a la ciudadana María Angélica Méndez Margarito, toda vez que con las conductas desplegadas se violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

Para arribar a la certeza de los hechos controvertidos, se debe realizar una correcta valoración del alcance que tienen los medios de prueba aportados por las partes en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al Procedimiento Sancionador en materia electoral, el artículo 341 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones

De igual forma establece que la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que para acreditar sus manifestaciones, la parte actora aportó los Instrumentos Notariales referidos, mismos que atendiendo a la definición de la Real Academia de la Lengua, se trata de un documento:

“Documento.

(Del lat. documentum).

1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.

2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.”

En ese tenor, para determinar su alcance probatorio, debemos tomar en cuenta las disposiciones legales aplicables. En

primer lugar debemos dilucidar si se trata de una documental pública o privada, y para ello se considera el numeral 276 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

“Artículo 276.-

(...)

I. Serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales:

b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia; y

e) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Número 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra investido de fe pública; sin embargo esto no

conlleve en automático a que a dicha prueba sea considerada una documental pública, en primera porque el artículo 276, fracción I, inciso e), del Código Comicial Local, es claro al establecer que serán documentales públicas *“siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*; y en segunda porque el numeral 31 de la Ley del Notariado del Estado, no debe interpretarse de manera aislada, pues la Ley de la que emana es un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí y que deben interpretarse en su conjunto. Por tanto, debe verificarse que el Instrumento Notarial aportado por el denunciante, cumpla con los requisitos que dicha Ley exige para su elaboración, como se marcan en los siguientes preceptos de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 5.- Los Notarios solo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados. Podrán autenticar actos referentes a cualquier otro lugar cuando los otorgantes comparezcan dentro de su demarcación; y estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos.

Artículo 32.- El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

(...)

II. Dar fe de los hechos que le consten;

Artículo 102.- El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, o hechos que le consten, asentándolos en el protocolo.

Artículo 138.- Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; (...)

Artículo 139.- En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia; y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieren oír la lectura del acta o se rehusaren a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

VI. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requirieren los Notarios para llevar a cabo las diligencias que debieren practicar por Ley, cuando se les opusiere resistencia o se usare o pudiese usarse violencia en su contra.

Con base en los artículos transcritos debe decirse que los instrumentos aportados por la parte actora, cumplen con los requisitos señalados, sin embargo no se tiene por acreditada la responsabilidad de la denunciada, toda vez que en dichos documentos no consta cual fue la conducta desplegada por el sujeto activo, es decir, la culpabilidad.

Debe señalarse que, entre otros elementos, que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para actualizar la figura del injusto penal, se encuentra el de culpabilidad.

Ahora bien y en virtud de lo anterior, es necesario puntualizar cuáles son los elementos de la infracción que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para que se actualice la figura del injusto penal (también aplicable en derecho administrativo sancionador) consistentes en:

a) Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta humana al tipo descrito en la ley de la materia, es decir, es el hecho concreto que se describe en la ley y cuya realización se atribuye a alguien. En el caso concreto, tenemos que se encontró propaganda que hacen referencia a la ciudadana María Angélica Méndez Margarito, sin embargo dicha responsabilidad como ya se dijo anteriormente no puede ser atribuida a la presunta responsable, en virtud de que no existe prueba que vaya encaminada a demostrar tal culpabilidad.

b) Antijuridicidad.- Significa el desvalor que tiene un hecho típico por ser contrario a la norma jurídica (no solo de derecho penal, sino también de carácter administrativo o electoral según sea el caso). En la especie se actualiza el elemento antijuridicidad pues

se infringe lo establecido por el artículo 75 y 80 de la Ley Electoral Local, al existir propaganda electoral.

c) Culpabilidad.- En este elemento se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley. En este sentido se debe particularizar qué hizo o qué dejó de hacer el sujeto activo de la infracción, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe precisar que a criterio de este órgano, en el caso en estudio se encuentran probados los dos primeros elementos; sin embargo, no acontece de la misma manera con el último de ellos, en virtud de que como ya se dijo anteriormente no se establece que la exposición de la propaganda denunciada en los lugares indicados sea atribuible al denunciado, lo haga culpable y por ende responsable del injusto, consistente en la transgresión de lo establecido en los artículos 75 y 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Pues si bien es cierto que se encuentra constatada la materialidad del hecho, así como la contravención a la norma, la realización de la conducta por parte de la denunciada no se advierte demostrada, por lo que no basta que el actor diga que la propaganda atípica permanecía colocada dentro del periodo prohibido en términos de los artículos 75 y 80 del Código Electoral del Estado de Veracruz, y que se encuentra a favor del imputado, porque tales hechos han quedado debidamente demostrados con los medios de convicción utilizados para tal efecto, sino que también debía asentar y consecuentemente demostrar, cómo se da la relación directa del actuar del imputado, máxime que en el tipo de procedimiento en estudio se hace de manera similar a como acontece en el derecho penal.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **45/2002** de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados**, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, **cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración**. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**”*

A mayor abundamiento, para llegar a la conclusión que la ciudadana María Angélica Méndez Margarito desplegó actos anticipados de campaña se requieren tres elementos para su actualización:

a. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política,

es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Cabe precisar que a criterio de este órgano, en el caso en estudio se encuentran probados los dos primeros elementos; sin embargo, no acontece de la misma manera con el último de ellos, en virtud de que como ya se dijo anteriormente no se establece que la exposición de la propaganda denunciada en los lugares indicados sea atribuible a la denunciada, la haga culpable y por ende responsable del injusto, consistente en la transgresión de lo establecido de los artículos 75 y 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Pues si bien es cierto que se encuentra constatada la materialidad del hecho, así como la contravención a la norma, la realización de la conducta por parte del denunciado no se advierte demostrada, así las cosas, no basta que el actor diga que la propaganda atípica permanecía colocada dentro del periodo prohibido y que se encuentra a favor de la imputada, porque tales hechos han quedado debidamente demostrados con los medios de convicción utilizados para tal efecto, sino que también debía asentar y consecuentemente demostrar, cómo se da la relación directa del actuar del imputado, máxime que en el tipo de procedimiento en

estudio se hace de manera similar a como acontece en el derecho penal.

En consecuencia, este órgano electoral considera que es infundado el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Martín Acosta Rodríguez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz, ya que de autos se advierte que el único material probatorio aportado por la parte actora es una documental pública, misma que no se encuentra concatenada con otro u otros medios de convicción para determinar la falta de equidad en la contienda electoral, ya que no se acredita la plena responsabilidad del denunciado de haber colocado propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por el artículo 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, para que se actualice el elemento referido, se requiere que acredite plenamente la responsabilidad de la conducta infractora que se atribuye, pues con base en los principios de debido proceso y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad. De ahí que para acreditar la responsabilidad es necesario que queden plenamente acreditados todos los elementos constitutivos de la conducta infractora.

Asimismo, atendiendo al principio de presunción de inocencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***Jurisprudencia 21/2013 con el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Consultable en; Versión electrónica, La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Determina que el Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador para poder estar en la posibilidad jurídica de aplicar alguna sanción, debe existir prueba que demuestre la plena responsabilidad, que erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo que este órgano electoral estima que, no se acredita la infracción a la que hace alusión el artículo 327, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio Código, ya que el único medio de convicción para poder determinar que se infringe lo estipulado por el artículo 80 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el instrumento notarial presentado por la parte actora en el cual no se advierte la plena responsabilidad de la ciudadana María Angélica Méndez Margarito, ya que en el mismo no se determina que ella haya realizado dicha, tampoco se advierte que

el haya solicitado o mandado colocar propaganda electoral, en razón de lo anterior este órgano electoral estima que es inatendible la solicitud de sancionar a la parte denunciada.

Ello es así porque aun y cuando la propaganda denunciada, de acuerdo a lo consignado en el instrumento notarial aportado, haya permanecido visible a la ciudadanía incluso después de haber fenecido el periodo de precampaña, no es razón suficiente para tener por actualizados los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, puesto que del contenido de la citada propaganda no se la promoción de la candidatura para la obtención del voto en la jornada electoral y con ello violentar el artículo 75 del Código de la materia.

En ese contexto se concluye que no existen las bases suficientes para demostrar la responsabilidad alegada por el denunciante, de ahí que la pretensión de que se sancione a la ciudadana María Angélica Méndez Margarito, **resulta infundada**, en consecuencia al no quedar acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad a la imputada no es posible la individualización de sanciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María Angélica Méndez

Margarito, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General por votación **unánime** de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario